

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 11 de enero de 2023  
Auto (I): 019

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto, en primer lugar no se notificó en debida forma el requerimiento previo pues se remitió a una dirección diferente a la de la demandada, y en según lugar, no se elaboró la liquidación luego de haberse cumplidos los 15 días hábiles contados a partir del momento en que la demandada recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- I. Que, se cumplió el requisito de remitir el estado de cuenta al empleador haciendo referencias a unos correos que en todo caso no reposan en el expediente.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

**“ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

**“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”**

**“Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta**

*disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).*

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

En ese sentido carecen de sentido los argumentos presentados por la parte actora en la medida que, en providencia de 1 de diciembre del año en curso, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en primer lugar porque no se notificó en debida forma el requerimiento previo pues se remitió a una dirección diferente a la de la demandada, y en según lugar, porque no se encontró elaborada la liquidación luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la accionada recibió el requerimiento previo, y no porque el despacho considerara que no se cumplió con el requisito del requerimiento previo como erradamente sostiene la ejecutante en su recurso.

Así las cosas, reitera el despacho que, la demanda ejecutiva está dirigida contra **EVELYN JOAN VICTORIA LLERENA**, respecto de la cual la ejecutante no allega soporte alguno del domicilio o información de contacto de esta por lo que desconoce el despacho de donde obtuvo la entidad demandante la información de notificaciones de la ejecutada, y tampoco evidencia que la entidad hubiere acreditado el lugar de donde obtuvo tal información, ni donde reposa la misma para su verificación por parte de este estrado judicial.

Asimismo, se observa en el archivo PDF 2 del expediente digital que, la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, remitió a la ejecutada mediante comunicación del 16 de noviembre de 2021 el requerimiento previo valiéndose de la empresa de mensajería SERVIENTTREGA a la dirección CONDOMINIO MIRADORES DE LA VALVANERA CHIA, dirección que no es posible corroborar que pertenezca a la ejecutada pues la Entidad demandante no allega un documento que así lo acredite, pues si bien la persona ejecutada no está registrada en la Cámara de Comercio, al momento de afiliar a sus empleados debió diligenciar algún formulario y su información debe reposar en las planillas de la demandante, pero tampoco allegó alguno de esos documentos con su demanda derivando en la imposibilidad de corroborar la información.

Por otra parte, reitera este estrado judicial que no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la demandada presuntamente recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo, en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, máxime cuando dentro de la certificación que pretende se tenga como título ejecutivo y que data del 25 de abril de 2022, se anotó:

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **EVELYN JOAN VICTORIA LLERENA. NIT/CC 1135759000.**

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

**Fragmentos tomados del expediente digital**

Así las cosas, observa el despacho que, si bien en la certificación del 25 de abril de 2022 se indica que estaría acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrimada al proceso por la parte ejecutante, es más, una vez revisado el PDF denominado ‘02DemandaAnexos’ del expediente digital, se observa que no obra una liquidación diferente al estado de cuenta emitido el día 16 de noviembre de 2021, la cual fue la que acompañó el requerimiento previo, visible a folios 11 a 13 del PDF ya indicado del expediente digital, como se puede observar a continuación:

AFP COLFONDOS  
FUTURA- COLFONDOS  
ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO

Usuario K625013

Página 1.241  
Fecha 20231116  
Hora 13:03:26

=====

EMPRESA: ..... C.C. 1135759000 VICTORIA LLERENA EVELYN JOAN  
LIQUIDACIÓN ..... 20231130 (INTERES SEGÚN LEY 3066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)

**Fragmentos tomados del expediente digital**

En ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó la comunicación del requerimiento previo, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que **la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo.**

Así las cosas, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que **exista** un título ejecutivo, que para el presente caso no está plenamente constituido por la ejecutada, pues no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 1 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

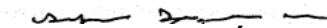
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 1 de diciembre de 2022 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con NIT 830.070.346-3 representada legalmente por la señora Rosa Inés León Guevara con C.C. No. 66.977.822 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 99.385 del C.S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., para que actúe como apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y el Dr. Michael Duque Carmona con cédula de ciudadanía No. 1.018.493.7070 de Bogotá y portador de la T.P No. 389.912 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la demandante de acuerdo con las facultades otorgadas a través del poder y certificado de existencia y representación legal, que se encuentran en el expediente digital.

**TERCERO: ESTARSE** a lo resuelto en providencia del 1 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado No.001 de Fecha 12 de enero de 2023**  
  
\_\_\_\_\_  
Secretaria